



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

15 CLAA®  
ANIVERSARIO

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 181

CIR\_GJN\_IMH\_181.20

*Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2020.*

**Asunto:** Se dan a conocer Criterios de Interpretación NOM's para las NOM-050-SCFI-2004, NOM-141-SSA1/SCFI-2012 y NOM-189-SSA1/SCFI-2018, para productos no destinados al consumidor final, emitidos en conjunto por la Dirección General de Normas, y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior.

Por medio del presente se dan a conocer los Oficios **No. DGN.418.01.2020.3301/414.2020.3270, No. DGN.418.01.2020.3298/414.2020.3267 y No. DGN.418.01.2020.3300/414.2020.3269 – Criterios de Interpretación NOM's**, emitidos en su conjunto por el **Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez, Director General de Normas**, y el **Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior**, a través de cual a fin de brindar certeza respecto de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas exigibles ante la autoridad aduanera, se remiten los siguientes Criterios de Aplicación **para productos no destinados al consumidor final**:

- **NOM-050-SCFI-2004 Etiquetado general de productos**
- **NOM-141-SSA1/SCFI-2012 Cosméticos preenvasados**
- **NOM-189-SSA1/SCFI-2018 Productos de aseo doméstico**

Para cualquier duda o comentario queda a sus órdenes la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación.

### Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**



Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2020

Referencia: CXVI-DGN-2020

## CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

### PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL

#### NOM-050-SCFI-2004, "INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO GENERAL DE PRODUCTOS".

#### I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020, la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana a través de su Directora Operativa Lic. Leticia Ramírez Vázquez, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la *NOM-050-SCFI-2004*, "Información comercial-Etiquetado general de productos".

Debido a que el escrito es firmado por la Directora Operativa de la Confederación, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la *NOM-050-SCFI-2004*, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

#### II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si **los productos no destinados al consumidor final** están sujetos al cumplimiento de la *NOM-050-SCFI-2004*, y en consecuencia, si aplica o no la demostración de su cumplimiento en el punto de entrada al país.

#### III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la *NOM-050-SCFI-2004*, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,





2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 1 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos" como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo al objetivo y campo de aplicación de la NOM-050-SCFI-2004 su objeto es: establecer **la información comercial** que deben contener **los productos** de fabricación nacional y de procedencia extranjera **que se destinen a los consumidores** en el territorio **nacional** y establecer las características de dicha información.

Es aplicable a todos los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera **destinados a los consumidores** en territorio nacional.

Por su parte, los incisos 4.1, 4.3, 4.11 y 4.16 establecen lo siguiente:

#### 4.1 Consumidor

Consumidor: **la persona física o moral** que adquiere, realiza o disfruta **como destinatario final** bienes, productos o servicios.

#### 4.3 Envase

Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el **producto para su venta al consumidor**.

#### 4.11 Preenvasado

Proceso en virtud del cual un producto es colocado en un envase de cualquier naturaleza, **sin encontrarse presente el consumidor**, y la cantidad de producto contenida en el envase no puede ser alterada a menos que éste sea abierto o modificado.

#### 4.16 Superficie principal de exhibición

Es aquella área donde se **encuentra la denominación** y la marca comercial **del producto**.

**Énfasis añadido.**

Por lo anterior, el campo de aplicación de la NOM-050-SCFI-2004 corresponde a la información comercial de los productos envasados destinados al consumidor final lo que permite una mejor opción de compra.

En este contexto, debe entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra dirigido a la existencia de un producto envasado, y que dicho recipiente constituye el medio eficiente para llevarlo y presentarlo.

Dicho en sentido contrario, si un producto consta en un envase, pero éste no representa el recipiente definitivo y final que aparecerá **frente a los ojos del consumidor** para ser adquirido





como producto en punto de venta, en ese caso no deberá exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

- No están destinados al consumidor final, la materia prima, insumos que son utilizados para un proceso productivo o de transformación, los productos que son utilizados como complemento a la presentación final del producto, para traslado, transportación, acondicionamiento y empaque, insumos para pruebas de laboratorio, fines de investigación o estudio, o que se incorporan a otros productos finales, por ejemplo, ganchos de plástico para traslado de prendas de vestir, cajas de cartón como envoltura, boquillas de envases de desodorantes, mangos de rastrillos, rollos de etiquetas para productos finales, sobres e impresos cuando se incorporen a la caja que contendrá un calzado.

Por lo tanto, los productos no destinados al consumidor final quedan excluidos del objetivo y campo de aplicación de la *NOM-050-SCFI-2004*, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición del consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés público, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien, que se va a adquirir y/o consumir.

Así, una vez aclarada el ámbito de aplicación de la NOM, por lo que se refiere a productos no destinados al consumidor final, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de**





### aplicación de una norma oficial mexicana.

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquellas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Así, con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si los productos no destinados al consumidor final, no se encuentran sujetos al cumplimiento de la *NOM-050-SCFI-2004*, en consecuencia, en el punto de entrada al país dichos productos, tampoco están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

#### CRITERIO

**PRIMERO.** La Dirección General de Normas interpreta que los productos no destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la *NOM-050-SCFI-2004*.

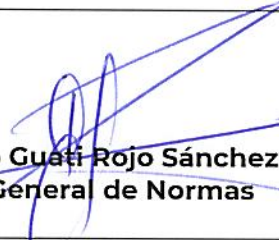

**SEGUNDO.** Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como productos no destinados al consumidor final, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la *NOM-050-SCFI-2004*.

**TERCERO.** Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de productos no destinados al consumidor final deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM",



"U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

**ATENTAMENTE,**

 <b>Lic. Alfonso Guatí Rojo Sánchez</b> Director General de Normas	 <b>Lic. Juan Díaz Mazadiego</b> Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
---	--

**C.c.p.** **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.  
**Raquel Buenrostro Sánchez** - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.  
**Horacio Duarte Olivas**. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.  
**Lorena Urrea García** - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.  
**Leonardo Contreras Gómez**- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.  
**Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana**. - Mismo fin.  
**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales**. - Mismo fin.

PPR/EMZ

Vol. S/V. Of. 3301

CDD 15.51







Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2020

Referencia: CXIII-DGN-2020

**CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

**PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL**

**NOM-141-SSA1/SCFI-2012,  
“ETIQUETADO PARA PRODUCTOS COSMÉTICOS PREENVASADOS. ETIQUETADO  
SANITARIO Y COMERCIAL”.**

**I- ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, la Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos y Asociación Nacional de la Industria de Productos del Cuidado Personal y del Hogar A.C. (CANIPEC) a través de su Director General Lic. Carlos R. Berzunza Sánchez, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la *NOM-141-SSA1/SCFI-2012, “Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial”*.

Debido a que el escrito es firmado por el Director General de la Cámara, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-141-SSA1/SCFI-2012, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

**II- MATERIA DEL CRITERIO**

El objeto del presente criterio consiste en definir si los productos cosméticos no destinados al consumidor final están sujetos al cumplimiento de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012, y en consecuencia, si aplica o no la demostración de su cumplimiento en el punto de entrada al país.

**III- VALORACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:





1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-141-SSA1/SCFI-2012, "Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 19 de septiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-141-SSA1/SCFI-2012, "Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial", como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo al contenido de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012 su objeto es establecer los requisitos de información sanitaria y comercial que debe ostentar la etiqueta en **productos cosméticos de cualquier capacidad preenvasados y destinados al consumidor final.**

Por su parte, los incisos 3.1, 3.21 y 3.22 establecen lo siguiente:

**3.1 Consumidor final, a la persona física o moral que adquiere y disfruta los productos como destinatario final.**

**3.21 Productos cosméticos, las sustancias o formulaciones destinadas a ser puestas en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano:** epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, ayudar a modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la piel sana.

**3.22 Productos preenvasados, a los productos cosméticos, que cuando son colocados en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el consumidor y la cantidad de producto contenida en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.**

**Énfasis añadido.**

Por lo anterior, el campo de aplicación de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012 son los **productos cosméticos, de cualquier capacidad preenvasados y destinados al consumidor final para ser puestas en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano.**

En este contexto, debe entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra dirigido a la existencia de un producto envasado, y que dicho recipiente constituya el medio eficiente para llevarlo y presentarlo al sujeto que lo va adquirir como consumidor final.

Dicho en sentido contrario, si un producto consta en un envase, pero éste no representa el recipiente definitivo y final que aparecerá frente a los ojos del consumidor para ser adquirido como producto en punto de venta, en ese caso no deberá exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:





1. No están destinados al consumidor final la materia prima, insumos, productos a granel que son utilizados para un proceso productivo o de transformación, como por ejemplo las premezclas base de jabón que se utilizan en los rastrillos.
2. No están destinados al consumidor final los productos que son utilizados por laboratorios o centros de investigación, por tanto, tampoco requieren de la información comercial.

Es decir, aquellos productos que no están destinados a ponerse en el punto de venta para ser adquiridos por quien disfruta el producto envasado, toda vez que son utilizados con objeto de integrarlos a procesos productivos, de transformación, como muestras prototipo, pruebas de calidad, estudios de mercado, fines de investigación o material de exhibición.

Por lo tanto, estos productos quedan excluidos del objetivo y campo de aplicación de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición del consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o utilizados.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés público, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien, que se va a adquirir y/o consumir.

Así, una vez aclarada el ámbito de aplicación de la NOM, por lo que se refiere a productos no destinados al consumidor final, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior.

Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana**.

Así, el 6 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la referencia a la NOM-141-SSA1/SCFI-2012 en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía





emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Anexo de NOMs).

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquellas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Así, con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si los productos no destinados al consumidor final, no se encuentran sujetos al cumplimiento de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012; en consecuencia, en el punto de entrada al país dichos productos, tampoco están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

#### CRITERIO

**PRIMERO.** La Dirección General de Normas interpreta que los productos no destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012.

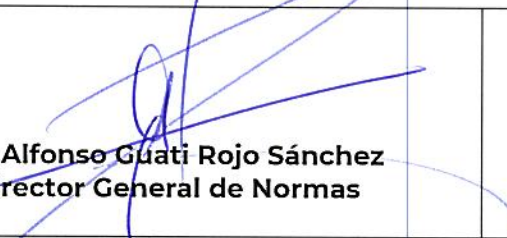
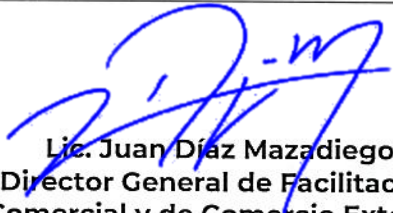
**SEGUNDO.** Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, las mercancías que ingresen al país como productos no destinados al consumidor final, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012.

**TERCERO.** Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de productos no destinados al consumidor final deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM",



“U” o “E” de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

**ATENTAMENTE,**

 <b>Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez</b> Director General de Normas	 <b>Lic. Juan Díaz Mazadiego</b> Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
---	---

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.  
**Raquel Buenrostro Sánchez** - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.  
**Horacio Duarte Olivás**. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.  
**Lorena Urrea García** - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.  
**Leonardo Contreras Gómez**- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.  
**Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana**. - Mismo fin.  
**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales**. - Mismo fin.

PPR/EMZ  
7

Vol. S/V. Of. 3298

CDD 15.51







Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2020

Referencia: CXV-DGN-2020

## CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

### PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL

#### **NOM-189-SSA1/SCFI-2018, "PRODUCTOS Y SERVICIOS. ETIQUETADO Y ENVASADO PARA PRODUCTOS DE ASEO DE USO DOMÉSTICO".**

#### **I- ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, la Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos y Asociación Nacional de la Industria de Productos del Cuidado Personal y del Hogar A.C. (CANIPEC) a través de su Director General Lic. Carlos R. Berzunza Sánchez, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018, "Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico"*.

Debido a que el escrito es firmado por el Director General de la Cámara, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

#### **II- MATERIA DEL CRITERIO**

El objeto del presente criterio consiste en definir si los productos de aseo de uso doméstico no destinados al consumidor final están sujetos al cumplimiento de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*, y en consecuencia, si aplica o no la demostración de su cumplimiento en el punto de entrada al país.

#### **III- VALORACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:





1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-189-SSA1/SCFI-2018, "Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 13 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-189-SSA1/SCFI-2018, "Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico" como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo al objetivo y campo de aplicación de la NOM-189-SSA1/SCFI-2018 su objeto es: *establecer los requisitos de información sanitaria y comercial de las etiquetas de los **productos de aseo de uso doméstico para elegir una mejor opción de compra**, así como las características sanitarias para su **envasado** y así evitar que su uso represente un riesgo para la salud.*

Por su parte, los incisos 3.2, 3.7, 3.17, 3.19, 3.20 y 3.28 establecen lo siguiente:

**3.2 Consumidor**, a la persona física o moral **que adquiere como destinatario final los productos de aseo de uso doméstico.**

**3.7 Envase primario**, al recipiente o envoltura destinada a contener un producto y que entra en contacto directo con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria. El envase primario puede estar contenido en un envase secundario.

**3.17 Producto a granel**, **aquel a colocarse en un envase primario para la venta al consumidor final**, cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor por no encontrarse envasado al momento de su venta. Mismo que se obtendrá de un contenedor debidamente identificado.

**3.19 Productos de aseo**, aquellos con una sustancia o mezclas de sustancias que se emplean de forma directa o indirecta, independientemente de su estado físico, **destinadas a: la limpieza, lavado e higiene de objetos, superficies y fibras textiles** y que tienen por objeto desprender o eliminar la suciedad y las manchas; proporcionar un determinado aroma o eliminar malos olores del ambiente; impartir un acabado lustroso a objetos y superficies, modificar y acondicionar la textura o cualquier otra característica de las telas; desobstruir los ductos sanitarios de las aguas residuales y pluviales y los demás de naturaleza análoga que determine la Secretaría.

**3.20 Producto de aseo de uso doméstico**, aquel comprendido en los incisos 3.17 o 3.28 y definidos en el inciso 3.19 de esta Norma, **cuya formulación y comercialización está destinada a los consumidores** que los usan o aplican en las diferentes áreas del hogar o instalaciones similares, tales como: oficinas, escuelas y en hospitales excepto las áreas blancas (por ejemplo: quirófano, áreas de recuperación, enfermería), entre otros.





**3.28 Productos preenvasados,** aquellos productos terminados que cuando son colocados en un envase de cualquier naturaleza, **no se encuentra presente el consumidor** y la cantidad de producto contenido en él, no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

**Énfasis añadido.**

Por lo anterior, el campo de aplicación de la NOM-189-SSA1/SCFI-2018 corresponde a la información sanitaria y comercial de los productos de aseo de uso doméstico destinados a la limpieza, lavado e higiene de objetos, superficies y fibras textiles, **cuya formulación y comercialización está destinada a los consumidores** que los usan o aplican en las diferentes áreas del hogar o instalaciones similares, tales como: oficinas, escuelas y en hospitales excepto en las áreas blancas, lo que permite al **consumidor final** una mejor opción de compra.

En este contexto, debe entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra dirigido a la existencia de un producto envasado, y que dicho recipiente constituye el medio eficiente para llevarlo y presentarlo, incluso para el caso a granel, es aquel para colocarse en un envase para la venta al consumidor final.

Dicho en sentido contrario, si un producto consta en un envase, pero éste no representa el recipiente definitivo y final que aparecerá **frente a los ojos del consumidor** para ser adquirido como producto en punto de venta, en ese caso no deberá exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

- No están destinados al consumidor final la materia prima, insumos, productos a granel que son utilizados para un proceso productivo o de transformación, como por ejemplo, los desengrasantes, preparación tensoactiva, desinfectante multiusos, toallitas con suavizantes, que son utilizados como muestras para análisis, prototipo, pruebas de laboratorios, calidad, integrados a procesos productivos, estudios de mercado, fines de investigación o material de exhibición.

Por lo tanto, quedan excluidos del objetivo y campo de aplicación de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición del consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés público, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien, que se va a adquirir y/o consumir.

Así, una vez aclarada el ámbito de aplicación de la NOM, por lo que se refiere a productos no destinados al consumidor final, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los**





**Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana**.

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Así, con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si los productos no destinados al consumidor final, no se encuentran sujetos al cumplimiento de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*; en consecuencia, en el punto de entrada al país dichos productos, tampoco



están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

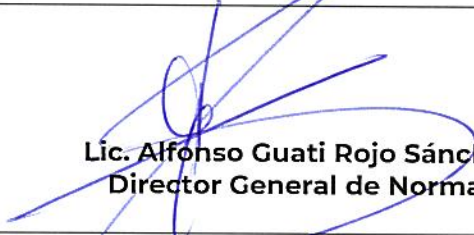
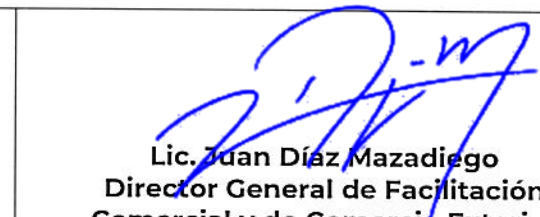
**CRITERIO**

**PRIMERO.** La Dirección General de Normas interpreta que los productos no destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*.

**SEGUNDO.** Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como productos no destinados al consumidor final, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*.

**TERCERO.** Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de productos no destinados al consumidor final deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

**ATENTAMENTE,**

 <b>Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez</b> Director General de Normas	 <b>Lic. Juan Díaz Mazadiego</b> Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
---	---

**C.c.p.** **Ernesto Acevedo Fernández** – Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.  
**Raquel Buenrostro Sánchez** - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.  
**Horacio Duarte Olivas**. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.  
**Lorena Urrea García** - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.  
**Leonardo Contreras Gómez**- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.  
**Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana**. - Mismo fin.  
**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales**. - Mismo fin.

PPR/EMZ

Vol. S/V. Of. 3300

CDD 15.51



